

Política ambiental de Castilla-La Mancha

FRANCISCO DELGADO PIQUERAS y
NURIA GARRIDO CUENCA

Sumario

	<u><i>Página</i></u>
1. Trayectoria y valoración general	416
2. Legislación	416
2.1. Fomento de energías renovables e incentivación del ahorro y eficiencia energética	417
2.2. La Ley 4/2007, de 8 de marzo de 2007, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha	418
2.3. El Parque Natural de la Serranía de Cuenca	424
2.4. La Ley 8/2007, de 15 de marzo, de modificación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza	425
2.5. El organismo autónomo espacios naturales de Castilla-La Mancha ..	429
3. Organización	429
4. Ejecución	430
4.1. El programa de actuación para las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario	430
4.2. El plan de gestión de lodos de depuradoras de aguas residuales ...	431
4.3. La red de equipamientos para la educación ambiental	431
4.4. Estadísticas ambientales	431
5. Jurisprudencia ambiental	432
6. Problemas	433
6.1. Sequía y desequilibrios hídricos	433
6.2. El impacto territorial del crecimiento urbanístico	435
6.3. Las especies silvestres y sus hábitats	435

415

7. Lista de responsables de la política ambiental de la Comunidad Autónoma	436
7.1. Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural	436
7.2. Organismo autónomo de espacios naturales protegidos	436
7.3. Empresa pública de gestión ambiental de Castilla-La Mancha SA ..	436

* * *

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

La proximidad de las elecciones autonómicas (27 mayo 2007) supuso un acelerón para la legislación regional, aprobándose en un mes cinco leyes ambientales. Algunas de una importancia palpable, como la que establece una nueva regulación de la evaluación ambiental. Después no se ha aprobado ninguna de este signo, mas no debe parecer extraño que, aun presidido por la misma persona (José María Barreda), el nuevo ejecutivo se tome un tiempo para marcar y preparar sus prioridades de política legislativa.

Y ello aunque sea el mismo el equipo de personas al frente de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por lo que cabe esperar una línea de continuidad en su política. Las novedades organizativas provienen de la creación de un organismo autónomo para la gestión de los parques nacionales y espacios naturales protegidos, que acaba de ponerse en marcha.

Entre los programas y planes puestos en marcha durante el pasado año destaca uno aprobado por el Gobierno de España con vistas a resolver los desequilibrios hídricos que afectan a los acuíferos y humedales del Alto Guadiana y posibilitar a la vez una economía rural sostenible. Este Plan Especial, reclamado desde hace muchos años y comprometido en la Ley del Plan Hidrológico Nacional de 2001, no había encontrado hasta ahora el impulso político-presupuestario para echar a andar. Se trata, a nuestro juicio, de un esperanzador proyecto que empieza a caminar.

2. LEGISLACIÓN

En las cinco leyes de carácter ambiental incluimos, sin dudarlo, la Ley de fomento de energías renovables y eficiencia energética, aunque venga impulsada por la Consejería de Industria. Dos consisten en reformas de leyes anteriores (Ley de Evaluación Ambiental y Ley de Conservación de la Naturaleza), necesarias para incorporar y adaptarse a las nuevas regulaciones básicas. La cuarta es una ley singular, que crea el Parque Natural de la Serranía de Cuenca. Y la última es de carácter organizativo, pues crea el Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-

416

La Mancha, con el objeto de gestionar las áreas protegidas, incluidos los parques nacionales situados en el territorio regional.

2.1. FOMENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES E INCENTIVACION DEL AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA

Con la Ley 1/2007, de 15 de febrero, «de fomento de las energías renovables e incentivación del ahorro y eficiencia energética» el legislador castellano-manchego pretende implementar las Directivas 2001/77/CE, sobre promoción de la llamada «electricidad verde» y 2002/91/CE, «sobre eficiencia energética de los edificios», aunque sus disposiciones no se limitan a esos dos aspectos de la política energética, pues se extienden a todas las instalaciones de producción y consumo.

La Ley destaca por su carácter programático y, en esa línea, convoca al Gobierno regional a elaborar en un año un Programa de Fomento de las Energías Renovables y habilita a la Consejería de Industria para aprobar, entre tanto, programas para zonas prioritarias. Estos programas deberán marcar las zonas que reúnan las mejores condiciones para el uso de energías renovables. Otra figura novedosa que se anuncia es el Plan Estratégico para el Desarrollo Energético de Castilla-La Mancha, que contendrá medidas socio-económicas de carácter transversal (sic) para configurar el modelo energético regional, en este caso se intuye que no ceñido necesariamente al ahorro y las energías renovables. En todo caso, por imperativo de la Ley del Sector Eléctrico, estos planes y programas únicamente podrán tener efectos orientadores no vinculantes para la libre iniciativa empresarial privada.

También ordena que la Administración regional y las entidades locales aprueben sus propios programas de ahorro y eficiencia energética, planes de movilidad en las ciudades, empresas y nuevas urbanizaciones.

Para impulsar esta política, poderes públicos y ciudadanos quedan legalmente obligados a usar la energía conforme a las determinaciones técnico-reglamentarias de eficiencia y ahorro. Infracciones y sanciones de hasta 300.000 euros se establecen para los contraventores. En especial, la Ley obliga al conjunto del sector público regional a dar ejemplo, adaptando sus edificios a las exigencias reglamentarias de ahorro y eficiencia en un plazo máximo de siete años. La Ley obliga, en particular, a la Consejería de Industria a proporcionar la información necesaria a la ciudadanía, dar asesoramiento técnico a las empresas y colaborar con las entidades locales. A los ayuntamientos y a la Consejería de Ordenación Territorial concierne el mandato de que la planificación urbanística reduzca las necesidades de movilidad, fomente el transporte público y el aprovechamiento energético de los edificios.

Con todo, el grueso del contenido de esta Ley es el anuncio de medidas de fomento, cuya regulación se difiere a futuros reglamentos. A título de ejemplo, podemos destacar la creación de una «etiqueta verde» de productor de energía eléctrica, la previsión de ayudas para los productores de energías renovables para uso propio, la creación del premio «Cuarta Cultura» para reconocer a quienes se

distingan en la gestión de energía renovable y en el ahorro y eficiencia energética, la instauración de créditos blandos para proyectos energéticos, subvenciones para la sustitución de calderas contaminantes por otras que usen combustibles renovables, becas de investigación o nuevas campañas de difusión y sensibilización.

En un par de preceptos que pueden pasar desapercibidos (arts. 9 y 12.1), la Ley intenta dar cobertura jurídica a determinadas prácticas que vienen imponiéndose por la Consejería de Industria y las empresas distribuidoras a las empresas promotoras de huertos fotovoltaicos y otras instalaciones productoras de «electricidad verde», como son las llamadas «mesas de evacuación» y los «convenios para el refuerzo de la capacidad de evacuación». Mediante esos expedientes atípicos y por procedimientos informales, el ejercicio de los derechos de conexión y evacuación que la legislación básica estatal (Ley 54/1997, del Sector Eléctrico) reconoce a los productores de electricidad verde queda subordinado al arbitrio de la Consejería y al pago a Iberdrola Distribución de una cantidad de dinero calculada a tanto alzado, que se reparte entre los promotores elegidos.

2.2. LA LEY 4/2007, DE 8 DE MARZO DE 2007, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN CASTILLA-LA MANCHA

Esta Ley sustituye a la anterior Ley 5/1999, de 8 de abril, de evaluación de impacto ambiental de Castilla-La Mancha, adecuando la regulación autonómica a las innovaciones de la normativa comunitaria que han sido traspuestas al ordenamiento estatal en materia de evaluación ambiental de proyectos (Ley 6/2001, modificada por Ley 27/2006), de planes y programas (Ley 9/2006), y sobre información, participación ciudadana y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Ley 27/2006). La nueva norma, como su antecesora, se dicta al amparo de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, en el marco de la legislación básica estatal, para establecer un marco adicional y adaptado a las propias peculiaridades autonómicas tanto respecto a la evaluación ambiental de proyectos, como de los planes y programas con efectos en el medio ambiente. Siendo destacable que la anterior Ley de 1999 había incorporado –como algunas otras normas autonómicas– la evaluación de planes y programas, adelantándose incluso a las previsiones de la Directiva 2001/42/CE. Como es lógico, será en la regulación de este procedimiento de evaluación estratégica donde los cambios producidos respecto a la anterior regulación son más resaltables.

La Ley regula en dos capítulos diferenciados la evaluación de impacto ambiental de proyectos y la de planes y programas. De la evaluación de proyectos clásica se ocupa el Título II, estableciendo las actividades a las que resulta de aplicación, el procedimiento de evaluación y recogiendo expresamente en su art. 10 el derecho de acceso a la información y de la participación pública en la materia. El Título III se dedica a la evaluación ambiental de planes y programas –EAE– (que debe completarse –siguiendo idéntica sistemática que la Ley estatal– con los Anexos IV

y V que recogen, respectivamente, el contenido del Informe de Sostenibilidad Ambiental y los criterios para determinar la posible significación en el medio ambiente de aquéllos).

Sin entrar al detalle en el contenido material de la norma, deben destacarse como novedades respecto a la regulación anterior las siguientes:

a) Se ha procedido a revisar el listado de proyectos y actividades que han de someterse a evaluación de impacto ambiental, para incorporar los nuevos contenidos derivados de las Directivas europeas (Directiva 2001/42 y 2003/35), y sobre todo de la Ley estatal 6/2001 tras su última modificación en la Ley 27/2006. De acuerdo a la norma estatal se ha ampliado considerablemente el número de proyectos que deben someterse imperativamente a la evaluación de impacto ambiental (Anexo I) y los proyectos que serán sometidos cuando así lo decida el órgano ambiental, siempre de forma motivada y con publicidad (art. 5.2 y Anexo II, completado por el Anexo III donde se establecen los criterios de selección para la adopción de la decisión). Sería destacable que se han incluido en casi todos los grupos normativos aquellos proyectos y actividades que se desarrollen en un área protegida en que resulte de aplicación la Ley 9/1999 de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha. No menos importante es la previsión, para ambos tipos de proyectos, de una norma de la mayor relevancia, que tiende a impedir la burla de los fines normativos de la evaluación ambiental, para establecer que: «el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos» (norma de cierre de los Anexos I y II).

b) Se ha simplificado el procedimiento de evaluación, a los efectos de conseguir que la tramitación de los expedientes sea más sencilla y rápida, y para solucionar algunos problemas de ineficiencia detectados en la aplicación de la Ley ahora sustituida (Preámbulo, punto b). Respecto a este procedimiento nos parecen destacables las previsiones contenidas en los artículos 9 y 10, referidos respectivamente al «Estudio de alternativas del proyecto» y a los «derechos de información y participación pública». Respecto al primero, se exige expresamente que el estudio de impacto ambiental evalúe un conjunto de alternativas –en todo caso técnica y ambientalmente viables– lo suficientemente amplia como para permitir determinar razonablemente la opción de menor impacto ambiental global, incluyendo la alternativa cero o «sin proyecto». En cuanto a la regulación *ex novo* de los derechos de información y participación pública, la norma autonómica procede a incorporar las previsiones básicas de la Ley 27/2006, estableciendo las exigencias para garantizar efectiva y realmente tales derechos. En este sentido, como es preceptivo, el órgano administrativo correspondiente someterá el estudio de impacto ambiental y todos sus informes al trámite de información pública (art. 12), estando la novedad en la exigencia de que este trámite debe evacuarse «en todas aquellas fases del procedimiento en las que todavía estén abiertas opciones relativas a la determinación del contenido, definición y extensión del proyecto». Asimismo, se concreta el contenido mínimo de la información y la obligatoriedad de consulta con el resto de

Administraciones afectadas y los interesados, poniendo a su disposición toda la información recogida en el estudio de impacto ambiental (cuyo contenido mínimo se establece en el art. 8, que se ha ampliado respecto a la redacción anterior) y toda la información relevante recibida por el órgano sustantivo previa a la evacuación del trámite de información pública, ampliándose esta obligación para la información que se ha obtenido después incluso del trámite de información. Sin mayores novedades, el resultado de estas consultas e información «deberán ser tenidas en cuenta por el promotor y el órgano ambiental».

c) Se modifica el sentido del silencio producido por la demora del órgano ambiental en la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, que pasa a ser en todo caso negativo (art. 13.3).

d) Se establece la nulidad de los actos por los que se autoriza la ejecución de proyectos cuando no se haya cumplimentado el trámite «preceptivo y esencial» previsto en el art. 6 de la Ley, referido a la solicitud de iniciación del procedimiento de evaluación ante el órgano con competencia sustantiva que los enviará al órgano ambiental al objeto de iniciar el trámite de EIA

e) Respecto al régimen sancionador se ha procedido a especificar los órganos competentes para imponer sanciones de tipo no pecuniario, como el cierre, suspensión o clausura del establecimiento o actividad. Y se incorpora una previsión innovadora referida al destino finalista de las sanciones de orden económico, que deberán revertir en actuaciones de protección ambiental (art. 43).

f) Es, en fin, destacable el reconocimiento de una previsión sobre ejercicio de la acción pública orientada a posibilitar la exigencia del cumplimiento de las disposiciones medioambientales contenidas en la norma ante los órganos administrativos o judiciales (art. 53).

Con ser importantes estas incorporaciones, las principales innovaciones se derivan de la regulación, totalmente nueva, de la *evaluación ambiental de planes y programas*, recogida en el Título III de la Ley autonómica. Con esta regulación se imita la opción elegida por las comunidades autónomas de Aragón e Islas Baleares que han incorporado en sus Leyes generales de impacto ambiental el contenido de la evaluación estratégica de acuerdo a las bases establecidas en la Ley estatal 9/2006 (Ley 11/2006, de 14 de septiembre de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears y Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón).

Como es sabido, con este nuevo modelo de evaluación ambiental se amplía el objeto de la evaluación de proyectos, abarcando todas las fases del proceso desde los niveles estratégicos de la planificación y programación. El objeto final es completar –en ningún caso sustituir– el sistema clásico, para suplir las deficiencias y carencias de la mera evaluación de proyectos, estableciendo una herramienta que permita actuar en las fases anteriores y, en la expresión máxima del principio de cautela, integrar todas las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso

continuo (desde el borrador, pasando por las consultas, hasta llegar a la fase de propuesta) de los que derivan los correspondientes proyectos. Así, la EAE se define (de modo idéntico a la norma estatal), como: «el procedimiento que permite la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas mediante la preparación del informe de sostenibilidad ambiental, de la celebración de consultas, de la consideración del informe de sostenibilidad ambiental, de los resultados de las consultas y de la memoria ambiental, y del suministro de información sobre la aprobación de los mismos» (art. 3.i).

El *ambito de aplicación* de la norma se establece en el art. 25 desde un punto de vista exclusivamente material, concretando los ámbitos sectoriales y tipos de planes y programas que deberán ser objeto de evaluación, previamente a su aprobación por el órgano administrativo competente. Desde la perspectiva subjetiva, siguiendo el ejemplo de las normas balear y aragonesa y como diferencia más destacada respecto a la regulación estatal, entran en el ámbito de aplicación de la norma no sólo los procedentes de un sujeto público, sino también de los privados. Así se deduce del art. 3.h) que define a los planes y programas como: «el conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración Pública para satisfacer las necesidades sociales, o *los promovidos por un promotor privado*, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo mediante un conjunto de proyectos o actividades». Por ello, el órgano ambiental para la elaboración de planes y programas, debe ser «el órgano de la administración que en colaboración con el órgano promotor vela por la integración de los aspectos ambientales en su elaboración». Sin embargo, y a diferencia de sus homónimas autonómicas (que creemos solucionan más atinadamente esta peculiaridad), la naturaleza del órgano promotor es exclusivamente pública (órgano de la administración estatal, autonómica o local que inicia el procedimiento de elaboración o adopción de un programa). Lo que ciertamente no se compadece exactamente con el ámbito subjetivo expresado en el art. 3.h). En cualquier caso, se echa en falta una definición más concreta y clara de la naturaleza jurídica del promotor sometido a esta evaluación y, desde el punto de vista de la sistemática, su incorporación en el título correspondiente a la regulación específica de la EAE, que únicamente contempla el ámbito material de aplicación.

Otra singularidad de la Ley castellano-manchega es la exigencia del informe previo del Consejo Asesor del Medio Ambiente para aquellos planes o programas de alcance regional o supraprovincial que deban ser objeto de evaluación estratégica.

Los artículos 25 y 26 especifican los planes sometidos a evaluación, utilizando el doble criterio de definición de los ámbitos sectoriales y el grado de su impacto sobre el medio ambiente. Por ello estos preceptos deben completarse con lo dispuesto en el Anexo V, que contiene un listado de criterios para «determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente», que es el principio sobre el que pivota el ámbito de aplicación material de la norma. Así, de modo

prácticamente coincidente con la norma estatal, y de acuerdo a un sistema de doble listado, deben ser objeto de evaluación ambiental los planes y programas:

a) Que establezcan el marco para la autorización futura de proyectos (contemplados en los Anexos I y II de la misma norma) relacionados con la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural o el uso del suelo;

b) Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000 y, atendiendo al efecto probable, conforme a lo dispuesto en la Ley autonómica 9/1999 de conservación de la naturaleza.

Quedan excluidos de EAE, excepto cuando se prevea que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente:

a) Cualquiera de estos planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial y las modificaciones menores de planes y programas

b) Los no previstos en el listado material transcrito.

La potestad de excepcionar la aplicación de la norma se hace depender de *la determinación de la existencia de efectos significativos sobre el medio ambiente*, que se somete a unos requisitos reglados entre los que destacan: la preceptiva consulta previa a otras Administraciones afectadas, que puede extenderse a otras personas públicas o privadas vinculadas a la protección del medio ambiente, concediendo un exiguo plazo de 20 días para observaciones y otro idéntico para resolución del órgano ambiental –en la ley estatal es de un mes y para la resolución del órgano ambiental las leyes autonómicas han ampliado el plazo a dos meses (norma balear) y tres meses (en Aragón); la explicación razonada de una u otra decisión y su información pública. Como en el caso de la evaluación de proyectos, superado el plazo sin resolución del órgano ambiental se entenderá que existen efectos significativos sobre el medio ambiente y se abre el procedimiento de evaluación estratégica.

Debe señalarse que se echa en falta en esta norma previsiones del tipo que establecen las leyes balear y aragonesa referidas a la evaluación ambiental de la planificación territorial urbanística, concretándose incluso en esta última el procedimiento y las peculiaridades de evaluación ambiental del planeamiento urbanístico. Como también resulta llamativa la inexistencia de mecanismo alguno de coordinación, en caso de concurrencia de planes o programas conexos promovidos por la misma o distintas Administraciones, problema éste que cuenta con una detallada regulación tanto en la norma estatal como en las autonómicas.

Siendo, a nuestro juicio, especialmente criticable la previsión establecida en el art. 25.5 que permite la «tramitación conjunta de la evaluación ambiental de un plan o programa y el proyecto que lo desarrolla». Si así se hiciera, se pervertiría el prístino significado de la evaluación estratégica como complemento y refuerzo de la evaluación de proyectos. Sin detenernos en exceso, aunque ambas evaluaciones

pertenecen a la misma familia de instrumentos de protección ambiental, no deben en caso alguno confundirse: evaluación estratégica y evaluación de proyectos son dos evaluaciones distintas en el tiempo, en el espacio y en sus contenidos, mucho más detallada y específica la referida a cada proyecto que, sin embargo, resultará más eficaz y efectiva que la realizada según los parámetros actuales, al haberse predeterminado su origen y elección motivadamente y tras su comparación con el resto de alternativas medioambientalmente viables. En resumidos términos, la evaluación estratégica debe realizarse en una fase anterior, que servirá justamente de fundamento para la mejor elección de los proyectos a realizar. Confundir ambos momentos supondría privar de su virtualidad a la evaluación estratégica de los planes y programas de los que derivarán los mejores proyectos desde el punto de vista ambiental.

En fin, respecto al *procedimiento de EAE*, se sigue en líneas generales el modelo estatal:

- 1º) Iniciación del procedimiento por los órganos administrativos promotores
- 2º) Recepción por el órgano ambiental, que inicia los trámites de identificación de afectados y de información y consultas públicas (como mínimo por cuarenta y cinco días), debiendo redactar en el plazo máximo de dos meses el denominado «documento de referencia» con los criterios ambientales estratégicos e indicadores de los objetivos medioambientales y principios de sostenibilidad aplicables en cada supuesto, que se enviará al órgano promotor para su información pública
- 3º) Elaboración por el órgano promotor del «informe de sostenibilidad ambiental». Es la clave del proceso, donde se identifican, describen y evalúan los probables efectos significativos sobre el medio ambiente y sus alternativas, conteniendo, como mínimo, la dilatada información a que se refiere el Anexo IV de la norma. Este informe debe ser accesible e inteligible para el público, conteniendo un resumen no técnico de la información exigida en el Anexo.
- 4º) Puesta a disposición del público y consultas a las Administraciones afectadas y al público interesado de la versión preliminar del plan con su informe de sostenibilidad por el órgano promotor (por un plazo mínimo de 45 días). Exigiéndose una respuesta motivada de las observaciones y alegaciones, mediante un documento que refleje la toma en consideración en la propuesta de plan.
- 5º) Finalizada la fase consultas, se elabora por el órgano promotor con el acuerdo del órgano ambiental una «memoria ambiental», que es preceptiva y contendrá las determinaciones finales que deban incorporarse a la propuesta de plan/programa antes de su aprobación definitiva.
- 6º) Elaboración por el órgano promotor de la propuesta del plan o programa, tomando en consideración el informe de sostenibilidad, las alegaciones resultantes de las fases de consulta y la memoria ambiental. Significativa en punto a la corrección de la dilatación excesiva de la planificación, es la previsión de un

plazo máximo para la realización de esta propuesta, que se cifra en tres años desde que acaba el período de consultas. Trascurrido este plazo debería someterse de nuevo a consultas la versión preliminar del plan o programa.

7º) Publicidad del plan o programa

8º) Medidas para el seguimiento y comprobación de efectos adversos no previstos, donde participan en régimen de colaboración el órgano promotor y ambiental.

2.3. EL PARQUE NATURAL DE LA SERRANÍA DE CUENCA

La creación del Parque Natural de la Serranía de Cuenca, por Ley 5/2007, de 8 de marzo, cumple la previsión del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, aprobado por Decreto 99/2006. El nuevo Parque ocupa una extensión de más de 73.000 ha, en los municipios conquenses de Arcos de la Sierra, Beamud, Cuenca, Huélamo, Las Majadas, Portilla, Tragacete, Uña, Valdemeca, Villalba de la Sierra y Zafrilla. Su objetivo es la conservación y, en su caso, restauración de los valores naturales de la zona, sentando las bases de un desarrollo sostenible sobre los aprovechamientos tradicionales y el turismo de naturaleza.

La zona declarada tiene, en efecto, una considerable riqueza geológica y paisajística (donde sobresalen las llamadas «muelas» y «hoces») que alberga a su vez una alta diversidad de flora y fauna, incluyendo un gran número de especies amenazadas. Se trata de una zona colindante además al Parque Natural del Alto Tajo, que juntos forman una de las masas forestales más extensas de España, de incuestionable importancia para la biodiversidad de Europa.

Del contenido sustantivo de la Ley 5/2007, de 8 de marzo, destaca la regulación de las actividades, aprovechamiento y usos de los recursos que tengan lugar en el Parque y en la Zona Periférica de Protección, que ocupa otras 2.150 ha. En dos extensos Anexos se clasifican los que son prohibidos, compatibles, autorizables y susceptibles de una futura regulación en los planes rectores de uso y gestión. También hay que resaltar el establecimiento de una Zona de Influencia Socioeconómica, para compensar e impulsar el desarrollo de las poblaciones afectadas.

De otro lado, la Ley reduce los límites de la Reserva de Caza «Serranía de Cuenca» que, creada por Ley 2/1973, ha permitido una distribución regular de ciervo, gamo y muflón. El objetivo de la medida es ahora preservar mejor la cabra montés.

La administración y gestión del Parque Natural y del personal adscrito al mismo recae sobre el Director-Conservador, que será designado por el Consejero de Medio Ambiente.

Como órgano consultivo y de participación se crea la Junta Rectora del Parque. Además de representantes de diversas Consejerías y de cada ayuntamiento afectado, de las confederaciones hidrográficas y del Servicio de Protección de la Naturaleza

de la Guardia Civil, se incluyen representantes de los propietarios de terrenos, de empresas forestales, del sector turístico, de los agricultores y de los ganaderos, de la Federación Deportiva de Montaña, de la Universidad de Castilla-La Mancha y de asociaciones conservacionistas, designados por el Delegado Provincial de la Consejería.

2.4. LA LEY 8/2007, DE 15 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/1999, DE 26 DE MAYO, DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA

Esta Ley actualiza los contenidos de la Ley 9/1999, que desarrolló en la Comunidad Autónoma las previsiones de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, recientemente derogada por la Ley 42/2007 del Patrimonio natural y de la Biodiversidad. Adelantándose a la nueva ley estatal, la Ley 8/2007 se dicta al amparo de la competencia autonómica en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de «montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos» (art. 32.2 Estatuto Autonomía) y sobre «protección del medio ambiente y de los ecosistemas y normas adicionales de protección» (art. 32.7). Debe señalarse asimismo que posterior a esta norma autonómica es la Ley estatal 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, cuyos objetivos se declaran por esta norma básica como de interés general del Estado y que, por tanto, obliga a una interpretación coherente con la nueva norma autonómica especialmente en punto a los mecanismos de cooperación interadministrativa que se contemplan.

Las modificaciones puntuales respecto a la ley anterior, que tienen por fin la correcta transposición de las Directivas 92/43/CEE y 79/409/CEE, introducen reformas en materia de evaluación ambiental de actividades, vigilancia de las especies y hábitats, prohibiciones que afectan a la fauna y algunas relacionadas con la flora, así como medidas para mejorar la protección de las zonas de especial protección para las aves. Las principales modificaciones se refieren a los siguientes aspectos:

- a) Se han modificado las definiciones de ejemplar y medio natural, y se ha añadido la de «especie de flora y fauna silvestre» (art. 2);
- b) Se contempla expresamente la obligación de los titulares cinegéticos de establecer las medidas necesarias para impedir la existencia de cebos envenenados que puedan dañar la fauna silvestre (art. 22.2)
- c) Se obliga al establecimiento de medidas de conservación adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats en las Zonas de Especial Protección para las aves, y medidas necesarias para evitar el deterioro o contaminación de los hábitats exteriores de tales Zonas; encomendándose a la Consejería la vigilancia del estado de conservación de hábitats de interés comunitario, principalmente los declarados prioritarios (art. 55);
- d) Se incorpora un específico régimen de evaluación de impacto ambiental de actividades en las Zonas Sensibles calificadas, que se extiende a cualquier plan,

programa o proyecto que sin tener relación directa con la gestión de la Zona o sin ser necesario para la misma pueda afectarla de forma apreciable. Así, el Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha debe emitir un informe sobre las repercusiones ambientales de la acción, de modo que si los efectos negativos pueden resultar significativos, se exigirá la previa evaluación ambiental de la actividad (que, por remisión, será la regulada para proyectos, planes o programas en la Ley 4/2007 de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha). Asimismo se incorporan las previsiones comunitarias para el supuesto de que, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación, el Consejo de Gobierno decida la realización de un plan, programa o proyecto, obligando a la adopción –previa comprobación de ausencia de otras alternativas viables– de todas las medidas compensatorias de garantía de la Red Natura 2000, previa información o consulta, en su caso, a la Comisión Europea (art. 57.3). En fin, se recoge la exigencia de Planes de Gestión de Zonas Sensibles en el que se concretarán las medidas de conservación necesarias en función de las exigencias ecológicas de los recursos afectados (art. 58). Por último, debe mencionarse el régimen transitorio de los Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica mediterránea ubicados en nuestra Región (recogidos en la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2006) que deberán ser designados como Zonas Sensibles e integrados en la Red Regional de Areas Protegidas (DT Unica).

e) Se incorporan medidas de protección sanitaria que corresponde adoptar a la Consejería de medio ambiente cuando se detecte la existencia de epizootias o enfermedades contagiosas para personas, animales domésticos o fauna silvestre, así como episodios de envenenamiento. Aquéllas podrán llevar aparejadas suspensiones, limitaciones o prohibiciones en el ejercicio de las actividades afectadas, incluidas las cinegéticas, pesca o piscicultura.

f) En el régimen sancionador se han incluido nuevos supuestos de infracciones y actualizado la cuantía de las sanciones que, es importante destacarlo, podrán incrementarse al doble de la cuantía prevista normativamente cuando se cometan en un área Protegida. Asimismo se establece el plazo máximo de un año para resolver y notificar la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de conservación de la naturaleza. Y se concreta el régimen competencial sancionador en materia de Parques Nacionales, dependiendo de la cuantía de la sanción: hasta 30.000 Euros, el Director del Organismo Autónoma Espacios Naturales; hasta 120.000 Euros, el Presidente del Organismo; superior a 120.000 Euros, el Consejo de Gobierno.

Con ser importantes estas modificaciones, la regulación sustantiva más relevante por su novedad es la referida a los *Parques Nacionales*, que se añade en un Título VIII de la Ley que comentamos. La oportunidad de esta incorporación viene dada, indudablemente, por la doctrina sentada en la STC 194/2004 que ha confirmado la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en la gestión de los parques nacionales. Aunque debe tenerse en cuenta que el Estado ha procedido también a la revisión –impuesta por la doctrina constitucional– de su legislación

básica en esta materia, ahora contenida en la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales. Por tanto, la norma autonómica que comentamos, anterior a esta ley básica, debe ser interpretada coherentemente con la norma estatal modificada.

Este nuevo Título VIII regula la integración de los Parques Nacionales en la Red Regional de Áreas Protegidas (art. 129) y, exhaustivamente, los nuevos Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales. Debiendo tener en cuenta que su aprobación por la administración autonómica debe, por un lado, respetar el contenido básico mínimo establecido en la ley estatal y, por otro, ajustarse al futuro Plan Director de la Red de Parques Nacionales que, anulado en parte, debe ser revisado y adaptado a la jurisprudencia constitucional. Estos Planes Rectores que se deberán elaborar en cada uno de los Parques Nacionales se configuran con el instrumento básico de planificación, debiendo incluir preceptivamente los correspondientes trámites de información, consulta y participación, vía informe previo, del Consejo de la Red de Parques Nacionales y del Patronato, que se convierte en un auténtico órgano de participación de la sociedad en la gestión de los Parques Nacionales, todo ello de acuerdo a las recientes incorporaciones normativas derivadas del Convenio de Aarhus. También es importante el mandato al Consejo de Gobierno para el establecimiento de Zonas Periféricas de Protección en el entorno de los Parques Nacionales y la elaboración de la normativa que regirá la zona Periférica de Protección (Disposición Final Primera).

Así, el art. 129 contempla la *integración de los Parques Nacionales de la Comunidad Autónoma en la Red Regional de Áreas Protegidas*, «sin perjuicio de su pertenencia a la Red Estatal de Parques Nacionales, y con las particularidades de gestión que señale la normativa básica aplicable a los parques nacionales». Por tanto, la regulación compleja de los parques autonómicos se contendrá en la Ley estatal 5/2007, en la ley de creación del Organismo autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha y en esta Ley «en lo que no se oponga a las anteriores» (art. 129.2). Asimismo, el órgano competente para realizar la propuesta de nueva declaración o de ampliación de los Parques Nacionales es el Consejo de Gobierno, previo pronunciamiento favorable de las Cortes de Castilla-La Mancha.

En cuanto a los *Planes Rectores de Uso y Gestión*, la Ley regula su contenido obligatorio, el procedimiento de elaboración y aprobación, su vigencia y revisión, las normas de desarrollo y la autorización de usos y actividades en ausencia de Plan.

a) Contenido obligatorio: objetivos generales; zonificación del Parque de acuerdo con las directrices y la asignación de objetivos particulares de gestión en cada zona; normativa de protección y régimen de usos, aprovechamientos y actividades y condiciones bajo las que pueden desarrollarse las actividades compatibles programadas; identificación de actividades incompatibles; programación de actuaciones; estimación de inversiones. Debe señalarse que este contenido obligatorio se corresponde en líneas generales con el establecido como básico en el art. 17 de

la Ley 5/2007. Únicamente faltaría la inclusión de «los criterios para la supresión de formaciones vegetales exóticas presentes en el interior del Parque, así como el control de las especies invasoras».

b) Procedimiento de elaboración y aprobación: se elaboran por el Organismo Autónomo ENCM y su aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente del citado organismo autónomo. El procedimiento requiere los siguientes trámites: audiencia a los interesados (en sentido estricto, esto es, exclusivamente los titulares de derechos que vayan a verse afectados), información pública, e informe de los Ayuntamientos afectados, Consejerías con competencias relacionadas, del organismo de cuenca y del Patronato del Parque. Debe señalarse que la norma estatal incorpora el preceptivo informe del Consejo de la Red de Parques Nacionales (art. 17.3).

c) La vigencia máxima del Plan es de 6 años, aunque si transcurrido este plazo no se han revisado, se prorrogarán por idéntico período temporal.

d) Los Planes se deben desarrollar a través de planes anuales de trabajos e inversiones que serán aprobados por el Director del Organismo ENCM, previo informe del Patronato del Parque. Aunque cuando la entidad de las actuaciones lo requiera, podrán establecerse Planes sectoriales específicos, éstos aprobados por el Presidente del Organismo autónomo.

e) La vigilancia, inspección y denuncia de infracciones será competencia del Cuerpo de Agentes Medioambientales

f) Se prevé, en fin, la prevalencia de los Planes Rectores sobre el planeamiento urbanístico, debiendo revisarse de oficio, en caso de incompatibilidad, la normativa urbanística en vigor. Quizás la norma autonómica se ha quedado un poco corta respecto a la ley estatal, que establece taxativamente la prevalencia del régimen de protección frente «a cualquier otra normativa sectorial» (art. 13.1 Ley 5/2007).

Quisiéramos destacar que, pese a la pulcra corrección de esta regulación en la ley autonómica, se echan en falta algunos contenidos de importancia. Por ejemplo, la ausencia de previsiones respecto a fórmulas de colaboración o cooperación para asegurar la aplicación del principio básico de gestión integrada del parque, especialmente necesarias en los Parques nacionales supracomunitarios. Como tampoco se encuentran previsiones respecto al desarrollo sostenible en las áreas de influencia socioeconómica (de acuerdo a las posibilidades que contempla el art. 19 Ley 5/2007). Y ello a los efectos de, entre otras medidas, establecer planes coordinados de desarrollo sostenible, mediante consorcios o convenios de colaboración con otras Administraciones, instituciones o colectivos implicados. En fin, no hubiera sobrado una referencia, siquiera por remisión, a la necesaria evaluación ambiental de los Planes Rectores, ahora exigida preceptivamente por la Ley autonómica 4/2007.

2.5. EL ORGANISMO AUTÓNOMO ESPACIOS NATURALES DE CASTILLA-LA MANCHA

La creación por Ley 11/2007, de 29 de marzo, del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha, es un ejemplo más del recurso a entes instrumentales que, con la intención de mejorar la gestión de las políticas públicas, proliferan en los últimos tiempos. V. gr., en 2006 se creó la empresa pública Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha SA.

En este caso, al nuevo ente se le atribuye la planificación, conservación y gestión de las áreas protegidas y sus recursos naturales, así como de los parques nacionales. Como es sabido, al declarar inconstitucionales determinados preceptos de la legislación básica sobre conservación de espacios naturales, la STC 194/2004, atribuyó a las comunidades autónomas la gestión de los parques nacionales. En Castilla-La Mancha hay dos: Tablas de Daimiel y Cabañeros. Además, hay designadas 36 ZEPAS y 72 LICs, con una superficie total de 1.563.352 ha y 1.561.984 ha, respectivamente. Ergo la superficie total protegida abarca más de un tercio del territorio regional.

La Ley 11/2007 diseña las líneas maestras del Organismo, cuyo régimen responde a lo propio de las entidades de naturaleza jurídico-administrativa, y lo adscribe a la Consejería de Medio Ambiente.

Podemos destacar las amplias funciones que se le confían: elaboración de planes de ordenación de los recursos naturales, gestión de las ayudas en las zonas periféricas de protección y de influencia socioeconómica, emisión de autorizaciones e informes, apoyo al funcionamiento de los patronatos, juntas rectoras y demás órganos, adquisición de terrenos, expedientes sancionadores, inventarios, imagen y promoción y, en particular, la divulgación de las actividades de la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda.

Tres son los órganos que han de regir su actividad: el Presidente –que será el Consejero de Medio Ambiente– el Director –con categoría de director general– y el Consejo de la Red de Áreas Protegidas, como órgano consultivo y de participación. Sus funciones y composición se remiten a los Estatutos que ha de aprobar el Consejo de Gobierno.

Creemos que, al asumir el grueso de las funciones de la Consejería en esta materia, dicha norma tendrá que ordenar también las relaciones del nuevo Organismo respecto de la organización de los parques naturales y demás zonas protegidas, así como con las delegaciones provinciales.

3. ORGANIZACIÓN

La formación del nuevo gobierno tras las elecciones regionales no afectó a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, a cuyo frente siguió el mismo titular. Tampoco ha habido cambios en las personas que ostentan altos cargos en

la misma, pero sí en la denominación y funciones de las distintas direcciones generales, que databan del Decreto 147/2005, de 11 octubre.

Tras los cambios introducidos por el Decreto 133/2007, de 17 julio, las direcciones generales pasan a llamarse de Evaluación Ambiental, de Política Forestal, de Calidad Ambiental y de Desarrollo Rural y Sostenibilidad. De nueva creación es también la Oficina de Cambio Climático, con funciones de asesoramiento.

Estos cambios obedecen, por una parte, a la creación del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha, que asume la gestión de las áreas protegidas (que antes ostentaba la extinta Dirección General de Medio Natural) y parques nacionales situados en la Región. Los más importantes afectan sobre todo a residuos y suelos contaminados, que se unifican en la Dirección General de Calidad Ambiental. Ésta asume también la gestión de los sistemas de auditoría ambiental y etiqueta ecológica.

4. EJECUCIÓN

Dos han sido los planes de naturaleza ambiental aprobados durante 2007, que reseñaremos en orden cronológico. También nos parece destacable la creación de la Red de Equipamientos para la Educación Ambiental, en cumplimiento de las previsiones del Plan Regional de Educación Ambiental de 2003. Finalmente, ofreceremos en este capítulo algunas cifras estadísticas que marcan líneas de evolución significativas para el seguimiento de la política ambiental.

4.1. EL PROGRAMA DE ACTUACIÓN PARA LAS ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS DE ORIGEN AGRARIO

Este Programa fue aprobado por Orden de 10 enero 2007, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, y deroga los aprobados por órdenes anteriores. Es aplicación de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre y del RD 261/1996, relativos a la protección de las aguas contra dicha contaminación.

Su ámbito territorial es el de los municipios incluidos en las seis zonas vulnerables declaradas en Castilla-La Mancha: Mancha Occidental, Campo de Montiel, Mancha Oriental, Lillo-Quintanar-Ocaña-Consuegra-Villacañas, Alcarria-Guadalupe y Madrid-Talavera-Tietar.

Dispone un conjunto de medidas destinadas a lograr un mayor control de la fertilización y de la gestión de los residuos ganaderos, para evitar un exceso de nutrientes que perjudiquen la calidad ambiental y, en especial, del agua para los abastecimientos urbanos. Así, por ejemplo, establece las cantidades máximas de abonos nitrogenados a emplear según cultivos y según sean de secano o regadío.

4.2. EL PLAN DE GESTIÓN DE LODOS DE DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES

Este Plan, aprobado por Decreto 32/2007, de 17 de abril, responde al art. 4 de la Ley 10/1998, «de residuos», que atribuye a las comunidades autónomas la elaboración de planes regionales de residuos, y a la recomendación contenida en el Plan Nacional de Lodos de Depuradora (2001-2006), con el fin de fomentar la valorización agrícola, la elaboración correcta del compost y conocer mejor los destinos de los lodos tratados.

Por su parte, el Plan castellano manchego apuesta por la valorización agrícola y energética de los lodos, dejando como última opción el depósito controlado en vertedero. El Plan cuantifica los lodos que se producen, estima los costes de las operaciones y determina las instalaciones adecuadas para ello, marcando unos objetivos sobre prevención, valorización y eliminación.

El Decreto 32/2007 hace recaer sobre el titular de la depuradora, como productor del lodo, la responsabilidad de la gestión correcta de este residuo. Entre estas obligaciones está la de documentar adecuadamente cada partida que salga de la planta, para controlar su origen y destino. Crea también el Registro Regional de Productores de Lodo de EDAR, de carácter público y dependiente de la Consejería de Medio Ambiente.

4.3. LA RED DE EQUIPAMIENTOS PARA LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Al crear esta red, el Decreto 26/2007, de 3 de abril, persigue una mejor coordinación y colaboración interadministrativa, unificando criterios y objetivos. En la misma se integran tanto los establecimientos o infraestructuras de la Consejería de Medio Ambiente que tengan instalaciones, profesionales y medios para desarrollar un proyecto educativo ambiental. Y queda abierta a la integración voluntaria de otros que sean de titularidad privada o de las demás Administraciones públicas.

Estos equipamientos de educación ambiental se clasifican en centros provinciales de educación ambiental, centros de naturaleza, centros de interpretación de los espacios naturales protegidos, aulas de educación ambiental, centros de actividades específicos e itinerarios interpretativos.

4.4. ESTADÍSTICAS AMBIENTALES

En este apartado nos haremos eco de algunas cifras facilitadas por la propia Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural que ponen de relieve la evolución de la política ambiental a lo largo de la pasada legislatura, pues algunas del año 2007 no están disponibles todavía.

Así, el presupuesto de la citada Consejería prácticamente se ha duplicado, pues pasó de 158 millones de euros en 2003 a casi 290 millones para 2007.

La superficie de espacios naturales protegidos, que era de 210.000 ha en 2003, ha ascendido a 320.000 ha en 2007, merced sobre todo a la creación del Parque Natural de la Serranía de Cuenca.

El Programa de Reforestación de Tierras Agrarias, que afectó en 2003 a 394 beneficiarios y 3.974 ha, con un importe de 33'562 millones de euros, en 2006 ha acogido a 460 beneficiarios y 6.356 ha, con un importe total de 26'262 millones de euros.

El número de licencias de caza se ha reducido de 186.103 en 2003 a 180.333 en 2006, al igual que los cotos privados de caza menor, que de 4.555 han pasado a ser 4.234. Los cotos sociales pasan de 7 a 6. Y las zonas de caza controlada siguen siendo 39. Ascende, en cambio, de forma importante el número de cotos privados de caza mayor, que pasa de 1.053 a 1.444 en 2006.

Por su parte, el número de licencias de pesca pasó de ser 130.529 en 2003 a 131.600 en 2006. Los refugios de pesca, que eran 4, no han variado. Y los tramos se pesca sin muerte son ahora 43, frente a 37 en 2003. En 2006 había 30 cotos intensivos, 3 más que en 2003; 26 cotos de gestión natural sin repoblación, 4 más que en 2003. Y 2 cotos menos de repoblación sostenida, quedando solo 1.

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

De la jurisprudencia del TSJ de Castilla-La Mancha nos parece destacable la Sentencia núm. 128, de 26 de marzo de 2007 (sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) (JUR 2007, 115632), en la cual se estima un recurso de Ecologistas en Acción-CODA contra la Consejería de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha y reconoce el derecho del recurrente a obtener la información solicitada, relativa a la concentración de emisión máxima de los dos grupos de la central térmica de ACECA para el SO₂ y NOX y partículas (en mg/m³N) y los valores totales de emisión de SO₂ y NO₂ y partículas de la misma central en el año 2002.

La sentencia dispone que esta información se facilite en el plazo de 2 meses, pero es lamentable que para obtener esa declaración la organización ecologista tuviera que pleitear contra la Junta de Comunidades durante cuatro años. Sobre todo a la vista de los fútiles argumentos dilatorios empleados. Como indica la Sentencia, la falta de legitimación alegada queda desmentida por la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, que reconoce el derecho de acceso a la información ambiental sin que para ello sea obligatorio probar un interés determinado. De otro lado, se trataba de una información obtenida por la Consejería en virtud de lo establecido en la Ley de 1 de julio de 2002, de prevención y control integrados de la contaminación, y, por tanto, en modo alguno amparada por el carácter reservado o confidencial de los datos obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones (art. 113 de la Ley General Tributaria).

En efecto, la información en cuestión entraba de lleno en el ámbito de aplicación de la Ley 38/1995, al referirse al estado del aire y las actividades que pueden

afectarlo (art. 2) y, en consecuencia, carece de sentido negarla aduciendo que su conocimiento no era necesario porque esos datos no son la única causa del estado del aire. Como afirma el Tribunal:

«Pues bien, la amplitud con la que la ley reconoce el derecho de acceso a la información medioambiental, y expresamente el estado del aire y las actividades que puedan afectar a estos elementos, no parece que sea susceptible de ser negada por la Administración que dispone de las mismas, sobre la base de considerar que estos datos no son la única causa del estado del aire. Sin poder entrar a valorar la corrección de esta aseveración científica, y aún en el caso de ser totalmente válida, la misma resulta injustificada o arbitraria si con la misma se pretende negar la información interesada. Y es que la información solicitada se adecua plenamente al objeto de la ley, conocer emisiones en el aire, lo cual es distinto del uso responsable o no que por los receptores de la información se pueda hacer de la misma. Pero lo que en ningún caso puede justificar que, sobre la no necesidad de la información solicitada, se niegue esta. Sobre todo cuando la propia ley contempla en su artículo 3.3 como causa de denegación, que la información solicitada sea manifiestamente abusiva. De lo que resulta que solo en este caso, al que no se ha hecho referencia ni siquiera explícitamente por la Administración, pudiera una información ser denegada».

Es muy posible que el excesivo tiempo transcurrido mermara la utilidad de los datos obtenidos. No obstante, merece ser aplaudido tanto el esfuerzo de los recurrentes por hacer prevalecer el derecho de acceso a la información ambiental como la sensibilidad del Tribunal al respecto. Sería de desear que las autoridades públicas tomen nota para no volver a caer en situaciones semejantes, contrarias al principio de transparencia que nuestro Ordenamiento ambiental postula.

6. PROBLEMAS

6.1. SEQUÍA Y DESEQUILIBRIOS HÍDRICOS

De los conflictos relacionados con el estado de los recursos naturales el del agua sigue descollando, agravado por la persistencia de la sequía. Aunque no todo en este campo son malas noticias. Buena es, por ejemplo, que no se haya detectado presencia de mejillón cebra en los ríos de la Región. En primavera y otoño de 2007, la Consejería hizo dos campañas de prospecciones en los embalses de los principales ríos, con resultado negativo en todos los casos.

También lo es la aprobación, por RD 13/2008, de 11 de enero, del Plan Especial del Alto Guadiana. Este Plan, previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 10/2001, «del Plan Hidrológico Nacional», ha sido posible tras una ardua negociación entre el Ministerio de Medio Ambiente, el Gobierno de Castilla-La Mancha y las entidades representativas de los usuarios de aguas, agricultores, ecologistas y demás afectados. La escenificación del acuerdo se produjo el 23 de octubre de 2007, con la suscripción de un Protocolo de Colaboración entre la Administración General del Estado y la Junta de Castilla-La Mancha. Para allanar el camino a las especialidades jurídicas que su puesta en práctica demandaría se dictó antes el

RD-Ley 9/2006, de 15 de septiembre, «de medidas urgentes de sequía en determinadas cuencas».

Conforme a la terminología de la Directiva marco del agua, el objetivo del Plan es conseguir el buen estado de las masas de aguas subterráneas y superficiales asociadas, corrigiendo el déficit hídrico estructural existente. Éste obedece a la intensa explotación de las aguas subterráneas en la zona a lo largo de los últimos decenios por parte de los abastecimientos urbanos y los regadíos, que pone en serio riesgo la supervivencia de humedales de alto valor ecológico y aun de las propias explotaciones agrarias. Otras medidas anteriores de carácter parcial, como el Programa de Compensación de Rentas, sirvieron para frenar el ritmo de extracciones y paliar temporalmente el problema.

El Plan Especial del Alto Guadiana puede ser la vía de solución definitiva, a medio y largo plazo (2015-2027), mediante una reconversión de la economía agraria y rural que haga factible un desarrollo sostenible de la comarca. Es una fórmula que descansa fundamentalmente en la gestión, la restricción y el control de la demanda, a diferencia de lo que se aplica para corregir los desequilibrios hídricos en otras regiones vecinas, a base de un incremento de la oferta de agua mediante trasvases, desalinizadoras y obras hidráulicas.

El Plan se compone a su vez de: a) un Programa Hidrológico, que contiene la normativa sobre reordenación de los derechos de uso de aguas, régimen de modificación de los pozos, concesión en situaciones de sequía y otras medidas tendentes a lograr el equilibrio hídrico y ambiental de la zona; b) un Programa de Apoyo a las Comunidades de Usuarios; c) un Programa Ambiental, destinado a la mejora de los espacios naturales y la reforestación de suelos agrícolas; d) un Programa de Información y Sensibilización Ambiental; e) un Programa de Abastecimiento y Saneamiento, que desarrolla lo contenido en el Programa Agua y en el Plan Nacional de Calidad de las Aguas 2007-2015.

Se trata, en suma, de un Plan muy pormenorizado, como puede apreciarse con la lectura de las más de mil páginas del suplemento especial del BOE número 21, de 24 de enero de 2008. Para su implementación, el Gobierno compromete la inclusión de las correspondientes partidas en el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado, cuyo importe detallado en el Anexo 8 asciende a casi 6.000 millones de euros en los próximos veinte años.

Conforme al Protocolo de colaboración entre la Junta y el Estado, para la gestión del Plan se crea un Consorcio, con funciones de impulso, coordinación y seguimiento de las medidas. Este Consorcio deberá hacer informes periódicos sobre los resultados, pudiendo proponer su revisión. También queda encargado de elaborar programas de modernización y desarrollo agrario, económico y social que, con el nombre de Programa de Desarrollo Rural Sostenible del Alto Guadiana, formará parte del Plan Especial y se atenderá al régimen de ayudas del Reglamento comunitario 1698/2005, del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.

A pesar de todo, el Plan no ha sido bien recibido por algunas asociaciones de agricultores, contrarias al racionamiento y las medidas de policía de aguas. También lo han criticado, aunque por motivos opuestos, las principales asociaciones ecologistas. A su juicio, al asumir un consumo de 200 Hm³/anuales, el Plan llevará a la desertificación de la Mancha Húmeda y estiman que para cumplir los objetivos pretendidos los regantes tendrían que bajar de los 400 Hm³/año actuales a un consumo máximo de 130 Hm³/año. De otro modo, entienden que la recuperación ambiental no se logrará hasta 2042.

Ecologistas en Acción, Greenpeace, SEO/Birdlife y WWF/Adena anunciaron una serie de medidas para denunciar la agonía del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel y demás humedales manchegos, como solicitar al Comité MAB de la UNESCO que les retire la calificación de Reserva de la Biosfera y a la Comisión Europea que no aporte fondos al Plan Especial del Alto Guadiana.

6.2. EL IMPACTO TERRITORIAL DEL CRECIMIENTO URBANÍSTICO

Las previsiones de desarrollos urbanísticos constituye otro de los motivos de preocupación ambiental. En especial los de viviendas unifamiliares, ligados a campos de golf y desconectados de los cascos urbanos, por el territorio que consumen, el incremento de infraestructuras y vehículos, la mayor demanda de agua y consiguientes vertidos, destrucción de ecosistemas, etc. Un fenómeno que no distingue a Castilla-La Mancha de otras regiones.

Según un estudio de Ecologistas en Acción hecho público en abril de 2007, a partir de las cifras de la Consejería de Urbanismo, merced al suelo reclasificado y los planes y proyectos de urbanización en marcha se podrían construir 700.000 viviendas en Castilla-La Mancha, casi la mitad en el corredor del Henares y en La Sagra, duplicando el parque actual en 20 ó 30 años. El ritmo de reclasificación se ha duplicado en el pasado quinquenio, pasando a 6.000 ha/año, 3.500 de ellas para las 45.000 viviendas anuales que se han construido.

Aparte de un cambio de modelo urbanístico, desde posiciones ecologistas se denuncia la falta de reacción, cuando no complicidad política, y la debilidad del control administrativo y judicial. Aunque afecte tangencialmente a Castilla-La Mancha, un ejemplo llamativo fue la desecación durante el mes de agosto de un tramo de 5 kilómetros del río Tajo, entre las provincias de Toledo y Cáceres, para permitir el inicio de las obras de la urbanización Marina Isla de Valdecañas. Esta promoción de chalés, campo de golf, centros comerciales, hotel y demás está declarada de interés regional por el gobierno extremeño y se ubica en el Embalse de Valdecañas, con el consiguiente riesgo para la rica avifauna de la zona.

6.3. LAS ESPECIES SILVESTRES Y SUS HÁBITATS

La confirmación por parte de la Junta de Castilla-La Mancha y grupos ecologistas de la presencia de lince ibérico más allá de la cara norte de Sierra Morena, en

los Montes de Toledo, Sierra de Alcaraz y Sistema Central debe ser saludada con satisfacción y optimismo; a la vez que como un acicate más para continuar en la aplicación de la Estrategia Nacional de Recuperación de esta especie y el Plan de Recuperación en Castilla-La Mancha de 2004, en colaboración con propietarios de fincas privadas.

También se ha confirmado la presencia del lobo ibérico en la serranía norte de Guadalajara.

La existencia de estas especies en peligro de extinción tendrá que ser tenida en cuenta en el diseño de las infraestructuras de comunicaciones proyectadas a lo largo y ancho de la Región. Y obligará a redoblar los esfuerzos para perseguir los métodos ilegales de caza, como los cepos o el veneno. Así como disponer medidas de apoyo a los ganaderos.

7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

7.1. CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL

Consejero: José Luis Martínez Guijarro.

Secretaria General Técnica: Alicia Martínez Rubio.

Director General de Evaluación Ambiental: Miguel Chillarón Yuste.

Director General de Política Forestal: José Ignacio Nicolás Dueñas.

Director General de Calidad Ambiental: Mariano Martínez Cepa.

Directora General de Desarrollo Rural y Sostenibilidad: Ana Isabel Parras Ramírez.

7.2. ORGANISMO AUTÓNOMO DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Directora: Ana Terol Palencia.

7.3. EMPRESA PÚBLICA DE GESTIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA-LA MANCHA SA

Director-Gerente: Manuel Guirao Ibáñez.